



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01783-2019-PA/TC  
LIMA  
MINSUR SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Minsur SA contra la resolución de fojas 471, de fecha 15 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01783-2019-PA/TC  
LIMA  
MINSUR SA

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, se solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de amparo que inició don Dante José Cáceres Rodríguez en contra de Funsur SA (Expediente 438-2010):
  - a. Resolución 44, de fecha 13 de marzo de 2013 (f. 25), emitida por el Juzgado Especializado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la cual se declaró fundada la solicitud de reposición laboral de don Dante José Cáceres Rodríguez, ordenándose a Minsur SA acatar dicha decisión, bajo apercibimiento de imponerle multa compulsiva y progresiva; y,
  - b. Resolución 3, de fecha 13 de mayo de 2013 (f. 11), expedida por la Sala Superior Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la cual se confirmó la Resolución 44, de fecha 13 de marzo de 2013.
5. En líneas generales, la demandante aduce que dichas resoluciones judiciales violan sus derechos constitucionales a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se está ejecutando una sentencia dictada en un proceso judicial en el cual no participó ni como parte ni como litisconsorte. Arguye que la resolución de vista se basa erróneamente en la aplicación de la legislación sobre persecución de créditos laborales y la solidaridad en las obligaciones laborales entre empresas vinculadas. Agrega que se estaría modificando una sentencia con calidad de cosa juzgada, pues el mandato de reposición laboral estaba dirigido a Funsur y no a Minsur SA.
6. De la revisión de autos esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no se ha cumplido con adjuntar las cédulas de notificación de las resoluciones cuestionadas, lo cual impide la verificación del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para evaluar la procedencia del amparo. En tal sentido, resulta oportuno recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo antes dicho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01783-2019-PA/TC  
LIMA  
MINSUR SA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**